

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103007-2019-00413-00

De acuerdo con el escrito que antecede, se reconoce al abogado GUILLERMO ALFREDO PÉREZ PÉREZ como apoderado judicial del extremo demandado en el proceso principal y demandante en reconvención, en los términos y para los fines del escrito de sustitución aportado.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'S. Mesa Macías', is positioned above the printed name and title.

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 42 del 13-abr-2023*

(2)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-**2019-00413**-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, contra el auto de fecha 8 de febrero de 2023, mediante el cual se decretaron pruebas dentro del proceso del epígrafe, interpuesto por el extremo demandado.

ANTECEDENTES

La recurrente arguye que el interrogatorio de parte decretado por este estrado y del cual son sujetos sus representados es inconducente, impertinente e ineficaz, aduciendo además que no es necesario frente a los hechos que fundamentan al libelo. Refutó, de igual forma, que la parte demandante solicitó su propio interrogatorio, por lo que, a su juicio, no es procedente citar a sus poderdantes, ya que ello no concuerda con lo solicitado por su contraparte.

Por otro lado, contrarió el decreto del dictamen pericial requerido como prueba, en razón a que, según lo consideró, el solicitante debió haberlo aportado con la demanda, de conformidad con lo esbozado en el artículo 227 del Código General del Proceso, añadiendo a ello que no se reunieron los requisitos para su ordenación, debido a que no se precisó que hechos habrían de probarse a través de la experticia. En el mismo sentido, rebatió el decreto de la inspección judicial.

Finalmente, adujo que respecto a la prueba trasladada que dicho extremo solicitó fuera decretado, no se hizo pronunciamiento alguno en el auto confutado.

CONSIDERACIONES

Del análisis de los reparos elevados por la censurante, se colige que el auto objeto de apremio deberá ser modificado, de conformidad con lo que se expondrá a continuación.

En primer lugar, resulta necesario puntualizar que, contrario a lo esgrimido por la recurrente, el decreto de los interrogatorios de parte, tanto del extremo actor principal y demandado en reconvención, como la parte pasiva principal y la demandante, igualmente, en reconvención, son indudablemente conducentes, pertinentes, útiles y necesarios.

Sin embargo, es necesario hacer claridad respecto de su decreto. Inicialmente, la libelista deberá tener en cuenta que, desde un primer momento, con la interposición de la demanda, el extremo demandado, aun cuando se encontraban claramente determinados sus integrantes, de estos no se conocía su localización, por lo que, como consecuencia de ello, en el libelo no existe alusión específica de solicitud alguna de un interrogatorio de parte respecto de este, por obvias razones. Por tanto, las afirmaciones realizadas por la recurrente, y referentes a ello, resultan del todo alejadas de la realidad.

Ahora bien, con la comparecencia de la parte pasiva al proceso, ello posibilitó su práctica, aun cuando no hubiera sido requerida inicialmente. En ese sentido, la inconforme deberá tener en cuenta que el juez, como director del proceso, cuenta con la facultad e, incluso, con la obligación por mandato legal, de practicar un interrogatorio exhaustivo a las partes en aras de determinar el objeto del litigio. Para el efecto, es necesario recordar lo indicado en el artículo 372 del Código General del Proceso, que prescribe:

“ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL. El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.

El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

(...)

7. Interrogatorio de las partes, práctica de otras pruebas y fijación del litigio. Los interrogatorios de las partes se practicarán en la audiencia inicial.

El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso. También podrá ordenar el careo”. (Resaltados y subrayados por este estrado).

Partiendo entonces de lo evocado, es posible determinar que el interrogatorio de parte a los integrantes de la parte demandada principalmente y la demandante en reconvención fue decretado de oficio por este estrado, por la obligatoriedad que la norma imprime respecto de dicho trámite, y también por su conveniencia en aras de determinar los pormenores del litigio, derivando, en consecuencia, en que sean conducentes, pertinentes y útiles. De igual manera, la censurante deberá comprender que aquellas pruebas decretadas de oficio no son recurribles, conforme lo esgrime el inciso segundo del artículo 169 ejusdem. Finalmente sobre el punto en comento, el Código General del Proceso

modificó lo que sobre los interrogatorios de parte contemplaba el derogado Código de Procedimiento Civil, que solo permitía el interrogatorio de la contraparte, por lo cual, los apoderados bajo la ritualidad actual, también pueden eventualmente formular preguntas a su propio poderdante. Obviamente que ello no obsta para entender, que las declaraciones que no favorezcan a la contraparte o sean adversas a quien declara, no pueden jamás ser consideradas como prueba de confesión (art. 91-2 ib), por lo cual, tal recurso procesal queda en la práctica circunscrito a los fines de aclaración. Por tanto, en lo que atañe a los interrogatorios de parte vituperados, su decreto permanecerá indemne.

Por otro lado, respecto a la inspección judicial y al dictamen pericial requeridos por la parte actora en el proceso principal, no solo se trata de una prueba obligatoria en esta clase de procesos, sino que contrario a lo refutado por la impugnante, sí se refirió en el libelo su objeto. En ese sentido, será necesario remitirse al folio digital 238 del cuaderno principal (reg. 01), donde es posible avizorar que la inspección judicial fue requerida “(...) *con el fin de comprobar los linderos, cabida e identidad, construcción y mejoras con antigüedad de las mismas, y demostrar con testigos ya identificados la posesión ejercida (...)*” (sic). De la misma forma, la experticia solicitada lo fue para “*proceder a identificar e individualizar el predio, cabida, linderos generales y específicos del inmueble objeto de la pertenencia*”, así como para “*que se verifiquen las mejoras señaladas y detalladas en el acápite de hechos junto con la época de construcción de estas*”.

Tales precisiones desvirtúan entonces la presunta carencia de objeto de las pruebas refutadas por la apoderada judicial de la parte pasiva, lo que denota que su decreto se realizó en atención a lo versado en la normatividad al respecto. Ahora, recuérdese que, en el caso de la inspección judicial del predio a usucapir, aun cuando en la solicitud de esta no se mencionara específicamente su objeto, de conformidad con lo versado en el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso, se constituye en una prueba de carácter obligatorio para asuntos de la estirpe del que nos asiste, por lo que incluso el juzgador está obligado a decretarla de oficio.

No obstante, y referente al dictamen pericial refutado, es de destacar que, aun cuando le asiste la razón a la recurrente respecto a que su aportación al proceso debió realizarse en las oportunidades procesales previstas en el Código General del Proceso, lo cierto es que este estrado sí puede de manera oficiosa decretar la posibilidad de su incorporación en el término que se señale para el efecto, con mayor razón si usualmente para esta clase de procesos se busca que el auxiliar ejerza su labor concomitante con la inspección judicial. En ese sentido, su negación derivaría en una clara vulneración del derecho de defensa y contradicción de quien lo solicita. Ahora bien, este estrado considera que los reparos elevados por la inconforme resultan poco consecuentes sobre este aspecto, y más teniendo en cuenta que, en lo que concierne a la solicitud de pruebas en el mismo sentido por parte del extremo que representa, se incurrió en la misma circunstancia formal. Así las cosas, el decreto de la experticia se mantendrá.

De otro lado, en lo tocante a la prueba trasladada que indicó la censurante como ausente dentro del decreto de pruebas, debe resaltarse que por error esta se obvió en el auto conminado. En ese sentido, se adicionará el proveído, ordenando a secretaría que se oficie al Juzgado 15 Civil del Circuito de esta ciudad, para que, a costa del interesado, se remitan las copias del proceso 1996-26934, que allí cursó. Huelga anotar que el resto de pruebas trasladadas requeridas se entenderán como comprendidas dentro de las documentales ya decretadas, ya que se alude a las copias de los cuadernos de este proceso, tanto el principal como el de reconvención.

Finalmente, teniendo en cuenta que se interpuso un recurso de apelación de manera subsidiaria, este se deniega por improcedente, teniendo en cuenta que las decisiones vituperadas no se encuentran previstas en el artículo 321 del estatuto procesal civil como objeto de alzada, atendiendo que solo son susceptibles de la alzada los autos que niegan pruebas y no su decreto, sin que en este asunto se haya denegado ninguna que deba ser objeto del recurso vertical.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el auto rebatido, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, adiciónese el auto objeto de apremio, así:

“A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA (comparecientes) Y DEMANDANTES EN RECONVENCIÓN

5.- PRUEBA TRASLADADA: Se decreta. En ese sentido, oficiéase por secretaría al Juzgado 15 Civil del Circuito de esta ciudad, para que, a costa del interesado, se remitan las copias del proceso 1996-26934 que allí cursó y el cual comprende las mismas partes que aquí comparecen”.

TERCERO: DENEGAR la concesión del recurso de apelación interpuesto en subsidio, estimando que el auto vituperado no es susceptible de alzada, de conformidad con lo previsto en el artículo 321 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se convoca nuevamente a las partes y a sus apoderados para el **PRIMERO (1º) DE JUNIO DE 2023, a partir de las 9:00 a.m.**, en orden a adelantar tanto la INSPECCIÓN JUDICIAL, como las AUDIENCIAS INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. La audiencia se desarrollará de manera virtual y durante todo el día señalado, si fuere

necesario. Téngase en cuenta que la diligencia se desarrollará siguiendo los mismos lineamientos expuestos en el auto rebatido.

Con antelación a la realización de la citada audiencia, por secretaría se remitirá a la dirección de correo electrónico de los apoderados(as), registrada en el proceso, el vínculo para ingresar a la misma, que se adelantará a través del programa Teams de Microsoft. Corresponderá a cada apoderado(a), conforme el deber contemplado en el parágrafo 3º del artículo 103 del C.G.P., Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, no solo instalar previamente el programa para poder acceder a la plataforma señalada, sino igualmente hacer comparecer a las partes, testigos o peritos, que hayan solicitado, si fuere el caso, y en el evento de requerir remisión del vínculo de la audiencia a estos, informarlo oportunamente a la secretaría.

Se solicita a las partes del proceso, que ingresen al programa **media hora** antes a la plataforma, para efectos de verificar ajustes técnicos, identificación de las partes y demás participantes en la audiencia, entre otros aspectos y así evitar contratiempos a causa de dichas situaciones y poder iniciar la misma de manera puntual.

En atención a que a través del auto rebatido se decretaron sendos medios probatorios, las partes, al aportarlos, si fuere el caso, deberán remitirlos a la dirección electrónica del despacho (ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los apoderados de las restantes partes del proceso, en aplicación al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. No obstante, tratándose de pruebas que deban ser allegadas en original, deberán presentarse personalmente en la secretaría del Juzgado.

Finalmente, téngase por incorporado al expediente, el dictamen pericial aportado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



Handwritten signature of Sergio Iván Mesa Macías, Juez, in black ink. The signature is stylized and appears to be a cursive script. Below the signature, the name and title are printed in a bold, sans-serif font.

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 42 del 13-abr-2023

(2)

CARV